TOMO XXXVII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J.-

REGISTRO Nº 3897

FOLIO Nº 7222|7224

PROT. ELECT. TSS1 048 I.251

Río Gallegos, 10 de septiembre de 2025.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: "**ROBERTS CARLOS FEDERICO c/ INFANTE SISTEMAS S.A. s/ LABORAL**", Expte. Nº **R-19.362/19** (R-2646/25-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Uriel Torres Lisa (cfr. PE1746449-2025; INR00000218.pdf), contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, en cuanto admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocó parcialmente el primer punto del fallo de Primera Instancia admitiendo la indemnización por antigüedad; indemnización sustituta de preaviso, integración del mes de despido e indemnización del artículo 2 de la Ley Nº 25.323 (cfr. PE1736663-2025).-

El fallo de Primera Instancia había rechazado la demanda interpuesta respecto de los rubros previstos en los artículos 80, 232, 233, 245 de la LCT, 10 y 15 de la Ley Nº 24.013 y artículo 2 de la Ley Nº 25.323, daño moral y psicológico. Para así decidir entendió que, dada la omisión de intimación previa a la disolución del vínculo, debía considerarse injustificada la decisión del trabajador y rechazarse la demanda. No obstante, hizo lugar parcialmente al reclamo con relación a las vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones y SAC proporcional (cfr. PE1132313-2023).-

II.- La demandada recurre el fallo de Segunda Instancia sosteniendo que el pronunciamiento reseñado viola tanto la ley de fondo como la ley procesal aplicable. Dado que existe una flagrante violación de los derechos garantizados por los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y en particular, al debido proceso adjetivo (cfr. PE1746449-2025; INR00000218.pdf, pág.2).-

Seguidamente se queja porque entiende que la Alzada sustenta su fallo en un agravio que la parte actora no plantea expresamente. En tal sentido sostiene que: "...la discrepancia de criterios entre ambas instancias, radica esencialmente en establecer como requisito de procedencia del despido indirecto, la

necesidad o no de intimar formal y fehacientemente al empleador a que restituya las condiciones de trabajo..." (cfr. PE y pdf. cits., pág. 3).-

Añade que: "...la violación al debido proceso que denunciamos en esta casación, es precisamente la introducción de dicha controversia por la Alzada, cuando en realidad, no había sido materia de agravio por parte de la actora al fundar su recurso de apelación...en ningún momento se agravió expresamente, por el hecho de haberse considerado la intimación previa un requisito de procedencia del despido indirecto...y, por lo tanto, que tampoco esta parte ha tenido oportunidad de contestar mediante traslado." (cfr. PE y pdf. cits., pág., 3).-

Cita Jurisprudencia.-

La Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto en PE1836421-2025.-

Los presentes pasan al Acuerdo en PE1109362-2025.-

III.- Sentado ello se debe, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- a efectos de verificar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

Para realizar esta faena no debe perderse de vista que -tal como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio.-

Para que esta vía tenga andamiento resulta imperativo que la recurrente despliegue una técnica impugnativa adecuada, de modo que el escrito portador de su recurso formule una crítica concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales del pronunciamiento jurisdiccional, sin que reúna tal condición aquélla que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos básicos, determinaciones o fundamentos sobre los que se asienta.-

A la luz de estas premisas, resulta dable anticipar que la pieza recursiva no satisface mínimamente los recaudos reseñados, lo que conduce indefectiblemente a declarar su inadmisibilidad.-

IV.- En cuanto al pretenso agravio referido a la violación de la ley, se observa que la casacionista se limita a mencionar la existencia del vicio sin lograr poner de manifiesto la transgresión que aduce. Conforme surge del escrito recursivo, la impugnante omite mencionar la norma que a su entender fue vulnerada e indicar -aunque sea someramente- de qué manera la misma debería ser aplicada e

interpretada de conformidad con las constancias que surgen de la causa.-

Ante este panorama es preciso recordar que: "...'Existe 'violación' de ley cuando, frente a una determinada situación de hecho, se prescinde de aplicar la norma que conceptualiza esa situación, eligiéndose otra norma cuyas menciones contemplan un supuesto distinto. La 'errónea aplicación' de ley significa, en cambio, que si bien la norma ha sido correctamente elegida, se le acuerda, por restricción o ampliación, un sentido incompatible con el supuesto de hecho planteado en el proceso' (confr. Palacio, Lino E., Recursos Procesales, Lexis Nº 2508/001696)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2639, Folio 3967/3970).-

Ninguno de los supuestos mencionados han sido suficientemente demostrados por la interesada, pues como se dijo ésta se limita mencionar la existencia del vicio sin dar mayores precisiones al respecto omitiendo suministrar con ello fundamentos que estén referidos directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el decisorio en crisis, por lo que el planteo referido obsta a la admisibilidad del recurso en cuestión.-

V.- Con relación a la alegada violación de los derechos garantizados por los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y en particular, al debido proceso adjetivo, no podemos soslayar que la impugnante sólo se ha limitado a mencionar los artículos que considera violados sin explicar, de qué manera el fallo recurrido produjo esa violación. No basta la mera invocación, sino que se requiere la demostración plausible de la agresión a un derecho que la Carta Magna resguarda para que pueda prosperar un planteo en tal sentido. Este Tribunal en reiteradas oportunidades ha puntualizado que: "...la sola mención de normas y principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las garantías que ellas tutelan no es base idónea de agravio..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156).-

VI.- Finalmente, en lo tocante a la violación del principio de congruencia tampoco resulta propicia la apertura de esta instancia extraordinaria.-

Ello es así, en virtud que la recurrente sólo se ha limitado a mencionar la existencia de tal vicio, pero ha omitido relacionarlo con los elementos que surgen de la causa para demostrar cómo, en el presente caso, se ha producido tal conculcación. Es por ello que en este punto, no se observa efectuada una crítica concreta, fundada y razonada del fallo, demostrativa de la incongruencia que se denuncia.-

Recordemos que se entiende por tal a "...la coherencia o correspondencia lógica que debe existir entre lo peticionado por las partes y la resolución (confr. Enderle, Guillermo J. 'La congruencia procesal', Buenos Aires,

Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, pág. 57)..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIV, Reg. 2940, Folio 4704/4708). Pero sobre este punto, se constata que la casacionista en vez de realizar una crítica idónea que demuestre, aunque sea mínimamente, de qué manera se ha producido la violación a tal principio de congruencia, se limita a indicar que la Cámara ha introducido una cuestión que no fue objeto de apelación: la necesidad o no de intimar formalmente al empleador a que restituya las condiciones de trabajo.-

Nótese que el fallo de Alzada ingresa al tema objeto del recurso de casación en virtud que éste fue el fundamento del Sr. Juez de Primera Instancia para el rechazo de las indemnizaciones por despido indirecto. En concreto se sostuvo: "...corresponde analizar el rechazo de las indemnizaciones laborales por despido indirecto por omisión del trabajador, previo a considerarse despedido, de intimar al empleador para que respete y/o restituya las condiciones laborales de trabajo originales. Este es el fundamento del Juez para el rechazo de esas indemnizaciones por despido indirecto..." (cfr. PE1736663-2025, pág. 3).-

En definitiva, las afirmaciones de la recurrente pretenden discurrir libremente sobre su particular interpretación del caso y la forma en que debió fallarse. Empero, omite desplegar un desarrollo argumental que patentice un yerro en el razonamiento revelado en el acto sentencial cuestionado.-

En razón de lo expuesto, se debe concluir que el demandado no realiza una argumentación adecuada respecto de la pretendida conculcación del principio de congruencia, ni tampoco se vislumbra en la sentencia atacada el apartamiento alegado, razón por la cual deviene inadmisible el pretendido agravio.-

VII.- Que en virtud de lo expuesto, el recurso de casación articulado por la parte demandada en PE1746449-2025, INR00000218.pdf no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria, por lo que corresponde declararlo mal concedido y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en PE1836421-2025, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en PE1746449-2025, INR00000218.pdf y en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en PE1836421-2025.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvanse los autos.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia